

RESOLUCIÓN N° 814 DEL 11 de Abril de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ- en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017, 081 de enero 18 de 2017 y 2413 de agosto 17 de 2018, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

A.) Que mediante **Comunicado Interno SRCA No.336 del veintinueve (29) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, allega concepto técnico donde se describe una presunta afectación ambiental, derivada de actividad desarrollada por la **Porcicola Casa Grande**, ubicada el predio rural conocido como "Casa Grande" de la vereda La Siria, jurisdicción del municipio de Circasia departamento del Quindío, presuntamente de propiedad del señor JOSE OMAR CASTAÑO identificado con cedula N°.4.406.789.

B.) El Informe Técnico de fecha de Veintinueve (29) de Marzo de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la técnico operativo grado 16 CLAUDIA VICTORIA PAREJA MARTÍNEZ y por el profesional especializado LUIS GABRIEL PAREJA DUSSÁN, ambos adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, señala:

"...SUBDIRECCIÓN DE REGULACION Y CONTROL Y AMBIENTAL

**CONCEPTO TÉCNICO ACTIVIDAD PORCÍCOLA
FECHA: 29 DE MARZO DE 2019**

ESTABLECIMIENTO	PORCÍCOLA CASA GRANDE
PREDIO	CASA GRANDE
VEREDA	LA SIRIA
MUNICIPIO	CIRCASIA
COORDENADAS	Lat: 4° 35' 8" Long: -75° 42' 35"
PORCICULTOR	JOSÉ OMAR CASTAÑO – CC No. 4.406.789
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	PREDIO CASA GRANDE VEREDA LA SIRIA MPIO CIRCASIA CELULAR 3137791137 - 3004273761



1. ANTECEDENTES

Atendiendo denuncia radicado CRQ No. 10375 del 15 de noviembre del año 2018, profesional contratista de Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., realizó en conjunto con los promotores ambientales del Municipio de Circasia, visita de control y seguimiento a la actividad porcícola que se desarrolla en el predio CASA GRANDE, ubicado en la vereda LA SIRIA, del municipio de CIRCASIA, de propiedad de la cónyuge del señor JOSÉ OMAR CASTAÑO, aclarando que los cerdos son del señor CASTAÑO, se suscribe acta de visita No. 25334, consignado la información suministrada y evidenciando entre otros más aspectos:

- ✓ Actividad porcícola, con un promedio de 28 cerdos, 23 lechones y 5 cerdas cría, encasetados en 6 corrales.
- ✓ Informa el señor José Omar Castaño, que los cerdos son alimentados con viseras y desperdicios de aves, que le llevan hasta su predio, pero desconoce su procedencia, en promedio recibe entre 10 y 12 estopas con plumas cada dos días, como contraprestación le donan las viseras para la alimentación de cerdos.
- ✓ Se evidencia caldera grande con viseras de pollo cocinadas y desperdicios, utilizados para la alimentación de cerdos, confirmado por el señor JOSÉ OMAR CASTAÑO.
- ✓ Alta población de mosca.
- ✓ Se evidencia muchas heces en corrales.
- ✓ Una caseta aparentemente de compostaje en malas condiciones.
- ✓ Una fosa donde se deposita plumas y sangre de aves, aparentemente residuos de sacrificio ilegal, generando olores ofensivos y alta población de mosca.
- ✓ Agua para el consumo de la vivienda y cerdos es suministrada por el comité de cafeteros.
- ✓ En el predio hay una vivienda con sistema de tratamiento de aguas residual domestico STARD.
- ✓ Los residuos sólidos, son recolectados por empresa prestadora del servicio.

En el acta de visita No. 25334, se recomienda mejorar la caseta de compostaje, mitigar la presencia de moscas y olores, con manejo adecuado de compostación.

Nuevamente el día 15 de marzo del presente año, la Gerente (E) del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Doctora **ANA MARÍA MARTÍNEZ GÓMEZ**, dio traslado a esta Subdirección copia de denuncia por olores y población de mosca generados por una pequeña actividad porcícola que se desarrolla en el predio CASA GRANDE, vereda La Siria, área rural del Municipio de Circasia, por tanto, profesional contratista del Grupo Control y Seguimiento a Actividades Avícolas y Porcícolas de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica el día 20 de marzo del presente año, al la citada actividad porcícola, suscribiendo acta de visita sin número, registrando la información suministrada por el propietario, señor JOSÉ OMAR CASTAÑO, y, lo evidenciado por profesional de esta Subdirección:

Información obtenida durante el recorrido.

- ✓ Actividad porcícola, con un promedio de 28 cerdos, 24 lechones y 4 cerdas cría.
- ✓ Se evidencia caldera grande con viseras de pollo cocinadas y desperdicios, utilizados para la alimentación de cerdos, confirmado por el señor OMAR CASTAÑO.
- ✓ Alta población de mosca.
- ✓ Se evidencia muchas heces en corrales.
- ✓ Una fosa donde se deposita plumas de pollos y sangre, aparentemente residuos de sacrificio ilegal de aves, generando olores ofensivos.
- ✓ Agua para el consumo de la vivienda y cerdos es suministrada por el comité de cafeteros.
- ✓ En el predio hay una vivienda con sistema de tratamiento de aguas residual domestico STARD.
- ✓ Los residuos sólidos, son recolectados por empresa prestadora del servicio.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto 1 - 2 Aspecto corrales



Foto 3 - 4 Alimento desechos aves.



Foto 5 - 6 Fosa con plumas y sangre



Foto 7 Sistema

Séptico

IMPACTO AMBIENTAL EN LA PORCÍCOLA CASA GRANDE

Según lo observado en las dos (02) visitas técnicas de control y seguimiento a la actividad porcícola en el predio CASA GRANDE, ubicada en la vereda LA SIRIA del Municipio de CIRCASIA, se evidenció residuos como tripas, viseras, plumas, sangre, al parecer de sacrificio ilegal de aves, sumado, la falta de una adecuada limpieza en corrales, alta población de mosca, una fosa maloliente donde depositan plumas y sangre, generando olor ofensivo, que atrae vectores.

Por lo anterior, esta Subdirección remite informe a la oficina de Procesos Sancionatorios y Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, donde describe una afectación ambiental en la actividad porcícola que se desarrolla en el predio CASA GRANDE, por lo que es recomendable desde el punto de vista técnico, imponer una **MEDIDA DE CIERRE**, teniendo en cuenta que al parecer, el señor JOSÉ OMAR CASTAÑO, recibe residuos de sacrificio ilegal de aves, sumado el manejo inadecuado de todos estos residuos, genera olores ofensivos y atrae la mosca, causando molestias a vecinos de la vereda.

Para el levantamiento de la medida, se debe establecer como condicionante ambiental al señor JOSÉ OMAR CASTAÑO, informar:

- ✓ Procedencia de los residuos, que al parecer son de sacrificio ilegal de aves.
- ✓ Construcción de una caseta de compost, para el manejo de mortalidades, placentas etc.
- ✓ Implementar en la actividad porcícola los lineamientos establecidos en la Guía Ambiental para el Subsector Porcícola, Resolución N° 1023 del 28 de julio de 2005.

Igualmente esta Subdirección solicita estudie el caso sub examine y proceda de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

La Administración de la granja Incumple con las siguientes normas ambientales:

Guía Ambiental para el Subsector Porcícola Resolución N° 1023 del 28 de julio de 2005, "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación", emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, herramienta que le permite a los porcicultores, no sólo cumplir con la legislación ambiental vigente, sino también mejorar continuamente sus procesos productivos.



ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, literal j del Decreto Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya. (Decreto 1715 de 1978, Art. 5º)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes. (Decreto 1541 de 1978, art. 209).

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROCEDIMIENTO APLICABLE

Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que sirven de fundamento al caso que nos ocupa son las que se relacionan a continuación:

La Constitución Política de Colombia consagra el cuidado y respeto que se debe tener por el medio ambiente. Por ello, se designa a las **CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES** como autoridades encargadas de velar por la protección tanto de las riquezas culturales como las naturales de nuestra Nación.

Con relación a la protección del medio ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Igualmente, el artículo 79 de la C.P. instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

También el artículo 80 de la C.P., le atribuye al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, al igual que los recursos naturales son de utilidad pública e interés social, así lo establece el artículo 1º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil

consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"... Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C- 703-10, se tiene que:

"... Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción..."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Para concretar el ultimo propósito de la medida de suspensión, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e *in dubio pro natura*, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Así no se tenga la certeza de un daño ambiental, La Corporación Autónoma Regional del Quindío tiene la obligación de proteger los recursos naturales renovables desplegando su accionar en la prevención de que estos ocurran.

Por lo tanto, atendiendo los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, se hace necesario la imposición de la medida preventiva, tal y como lo establece el artículo 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, todo ello tendiente a evitar continúe la afectación al medio ambiente.

La Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ, tiene la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental para tomar la decisión de actuar conforme a lo establecido en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y siguientes, para imponer la medida sancionatoria ambiental a los presuntos infractores.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece que los tipos de medidas preventivas son:

“...

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elemento o implemento utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.” (Negrilla fuera de texto).

Que a su vez la **Resolución N° 1541 del 12 de Noviembre de 2013**, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la cual “se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”, establece:

“(...

Artículo 4. Recepción de quejas. Para la recepción de quejas por olores ofensivos, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. Una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días hábiles para la evaluación de la misma y dentro del mismo término podrá practicar una visita a la actividad.
2. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente contará con treinta (30) días calendario para expedir el acto administrativo mediante el cual se pronunciará sobre la viabilidad o no de exigir a la actividad la presentación de un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO).

3. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la firma del acto administrativo, el titular de la actividad deberá presentar un plan para la reducción del impacto por olores ofensivos, (PRIO), de conformidad con lo establecido en el capítulo V de la presente resolución.

Artículo 8. Contenido del plan para la reducción del impacto por olores ofensivos. El plan de reducción del impacto por olores ofensivos (PRIO) deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Localización y descripción de la actividad.
- Descripción, diseño y justificación técnica de la efectividad de las buenas prácticas o las mejores técnicas disponibles por implementar en el proceso generador del olor ofensivo.
- Metas específicas del plan para reducir el impacto por olores ofensivos.
- Cronograma para la ejecución.
- Plan de contingencia.

Parágrafo. En ningún caso se podrá aprobar más de un plan para una misma actividad generadora de olores ofensivos".

Artículo 11. Incumplimiento del PRIO. Cuando exista incumplimiento del PRIO, la autoridad ambiental competente solicitará que se realice la evaluación de los niveles de calidad del aire o de inmisión de olores ofensivos por sustancias o mezclas de sustancias de que trata el capítulo IV de la presente resolución, sin perjuicio del inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar.

Artículo 12. Plan de contingencia para emisiones de olores ofensivos. Toda actividad generadora de olores ofensivos deberá contar con un plan de contingencia que incluya los factores de riesgo de emisión de olores ofensivos incluidos los sistemas de control.

Artículo 13. Sistemas de control. Los sistemas de control de emisiones de olores ofensivos deberán operarse con base en las especificaciones del fabricante y en los lineamientos establecidos en el protocolo para el monitoreo, control y vigilancia de olores ofensivos.

Artículo 19. Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, e impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (...)"

Esta Entidad actuando de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, procederá a ordenar la suspensión de la actividad de compostaje en el predio rural conocido como "Porcicola Casa Grande", ubicado en la Vereda La Siria, jurisdicción del Municipio de Circasia, Departamento del Quindío, actividad que es realizada por la Porcicola Casa Grande

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Consecuente con el informe técnico descrito en la presente decisión, así como, las quejas realizadas por la comunidad aledaña a dicho predio, tal y como obra dentro del informe técnico del 29 de marzo de 2019, y el registro fotográfico incorporado en el mismo, se pudo establecer una presunta afectación ambiental derivada de las actividades que se desarrollan en el predio rural conocido como "Porcicola Casa Grande", ubicado en la Vereda la Siria, jurisdicción del Municipio de Circasia, Departamento del Quindío, actividad que es realizada por la Porcicola presuntamente de propiedad del señor JOSE OMAR CASTAÑO, o quien haga sus veces.

Del anterior concepto técnico de fecha 29 de Marzo de 2019 y así mismo producto de dos visitas técnicas de control y seguimiento según lo informado, realizadas en virtud a la actividad Porcicola realizada en el predio Casa Grande en mención, personal técnico adscrito a esta entidad CRQ, describe una presunta afectación ambiental causada por la realización de la actividad Porcicola que se desarrolla en dicho predio en virtud a que "...Recibe Residuos De Sacrificio Ilegal De Aves, sumado el manejo inadecuado de todos estos residuos, genera olores ofensivos, y atrae la mosca.." que se desarrolla en el predio rural conocido como "Casa Grande", por lo que se recomienda desde el punto de vista técnico imponer medida de CIERRE, entendiéndose dentro del contexto jurídico como una medida preventiva de *Suspensión De La Actividad Porcicola*, hasta tanto no se cumpla con las condicionantes ambientales establecidas por el equipo técnico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ en virtud de lo establecido en el artículo 39 de la ley 1333 de 2009

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Por lo tanto, se tiene que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se encuentra en cabeza del Estado, quien la ejerce a través, entre otras, de las Corporaciones Autónomas Regionales, como lo es la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien es la máxima Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío, así mismo, dicho Artículo establece en el Parágrafo Primero: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Con base a lo anterior, se tiene que el Derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, proporciona a cada individuo el derecho a gozar de un ambiente sano, imponiendo con ello, no solo un derecho, si una obligación colectiva de protegerlo y salvaguardarlo y en razón a ello el Estado como garante de la protección de dicho derecho debe velar por que se proteja, así como vigilar que los ciudadanos y ciudadanas, se abstengan de desplegar conductas que atenten contra los recursos naturales renovables, los cuales no pertenecen ilimitadamente al ser humano, pues se busca proteger generaciones futuras y alcanzar la sostenibilidad de los mismos.

Es así como la Ley 23 de 1973, estableció en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1. Es objeto de la presente ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el **mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del Territorio Nacional.**

Artículo 2. El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables". (Negrilla fuera del texto).

Adicionalmente, la Asamblea General de Naciones Unidas, en la Declaración del Milenio del 13 de Septiembre de 2000, indicó en el numeral 21 que:

"No debemos escatimar esfuerzos por liberar a toda la humanidad, y ante todo a nuestros hijos y nietos, de la amenaza de vivir en un planeta irremediamente dañado por las actividades del hombre, y cuyos recursos ya no alcancen para satisfacer sus necesidades."

Es por ello que el legislador al expedir la Ley 1333 de 2009, por tratarse de un derecho constitucional y colectivo, en virtud de salvaguardar y limitar su uso, estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, así como, mediante el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, estableció la facultad a prevención de la cual se deriva también el principio de precaución, en razón a que la Constitución Política de Colombia establece en sus Artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; **que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica;** que es un deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente "... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera".

En este orden de ideas, por medio de la Ley 99 de 1993, se estableció en el Artículo 23 la Naturaleza Jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando entre otras, que son las encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En este sentido el Artículo 1 ibídem, determinó los principios generales ambientales que debe seguir la política ambiental colombiana, y en el caso en concreto específicamente el numeral 6, señaló: "La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**" (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En razón a ello, la medida preventiva deberá comunicarse al señor **JOSE OMAR CASTAÑO**, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces de la Porcicola Casa Grande ubicada en la vereda La Siria, jurisdicción del municipio de Circasia, Departamento del Quindío, como presunto responsable de los hechos descritos en la parte motiva de la presente decisión, informándole que la presente medida es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte

efectos inmediatos, contra elle no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que en mérito a lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios ambientales y Procesos Disciplinarios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA LA SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD PORCICOLA, en razón a que "...*Recibe Residuos De Sacrificio Ilegal De Aves, sumado el manejo inadecuado de todos estos residuos, genera olores ofensivos, y atrae la mosca..*" que se desarrolla en el predio rural conocido como " Casa Grande ", ubicado en la Vereda La Siria jurisdicción del Municipio de Circasia, Departamento del Quindío, generada por la actividad realizada en la Porcicola Casa Grande, presuntamente del señor JOSE OMAR CASTAÑO , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, hasta que cumpla con los condicionantes ambientales impuestos por esta Autoridad Ambiental en el artículo subsiguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONDICIONANTES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA: Para el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el artículo anterior, se debe establecer como condicionantes ambientales los siguientes, para lo cual se requiere que la Porcicola Casa Grande a través de su representante legal el señor **JOSE OMAR CASTAÑO** o quien haga sus veces, allegue la siguiente información y cumpla con las acciones a que haya lugar:

1. Informar la procedencia de los residuos, que al parecer son de sacrificio ilegal de aves.
2. Construcción de una caseta de compost, para el manejo de mortalidades, placentas etc.
3. Implementar en la actividad Porcicola los lineamientos establecidos en la guía ambiental para el subsector Porcicola, Resolución N°1023 del 28 de julio de 2005.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer que las medidas preventivas permanecerán vigentes, hasta tanto la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Entidad, determine lo que procesalmente corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Las medidas preventivas que mediante el presente Acto Administrativo se imponen, tienen carácter inmediato, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

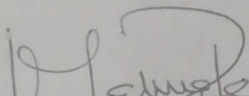
ARTÍCULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE OMAR CASTAÑO** como presunto propietario de la Porcicola Casa Grande ubicada el predio rural conocido como "Casa Grande" de la vereda la Siria, jurisdicción del municipio de Circasia departamento del Quindío, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTICULO SÈPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Armenia, Quindío, a los

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR

Jefe (E.) de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó
Sandra Milena Agudelo R.
Abogada Contratista

Reviso:
Carolina Arango Vélez
Profesional Especializada OAPSAPD

